

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADA: DOCTORA MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.
<b>DEMANDADO:</b>	ANGIE NATALIA TAVERA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	<b>2017-295-01</b>
<b>RAD. INTERNO:</b>	<b>441-2023</b>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación sentencia primera instancia.

**DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.771 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, con el acostumbrado respeto, actuando dentro del término legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso procedo a presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el despacho el pasado quince (15) de mayo de 2023 y notificada en estados del dieciséis (16) del mismo mes y año; conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica supone para las entidades públicas la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico<sup>1</sup>; claramente, estas servidumbres configuran una limitación para el predio sirviente, pero no implican la pérdida absoluta de su uso como exageradamente se pretende exponer, puesto que el propietario podrá usufructuar la franja de terreno determinada para la servidumbre en actividades compatibles técnicamente con las líneas de transmisión, que no interfieran con esta, tales como cultivos de bajo porte, pastos mejorados para el ganado, entre otros, y sin ninguna limitación podrá continuar con la disposición del resto del predio.

Ahora, si bien se otorgó a las empresas públicas esta facultad, también se dejó a salvo el derecho de los propietarios a recibir una indemnización justa por las cargas que dicho gravamen les impone y por los daños que con las obras se les pueda ocasionar.

---

<sup>1</sup> Ley 56 de 1981, artículo 25.

No obstante, en el proceso de marras el Juez con su decisión, excedió la valoración de la indemnización y utilizó como fundamento para su tasación pruebas irregulares que contrariaron los principios del debido proceso y de contradicción, como se pasa a exponer:

**1. Pruebas irregulares acogidas por el juez de conocimiento para la fijación de la indemnización.**

En primera medida, me permito señalar que desaprobamos rotundamente que el juez de primera instancia haya adoptado pruebas sin permitir a la parte demandante ejercer el derecho de contradicción sobre las mismas y salirse del curso normal del trámite que establece la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, enfocándonos en la solicitud de pruebas que debían ser tenidas en cuenta por el juez para tomar la decisión que se apela:

En el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 establece:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por mencionado el Instituto, quien dirimirá asunto.*

Lo anterior permite concluir que, para ejercer correctamente la contradicción al estimativo de la indemnización, la pasiva debe presentar una oposición y, en consecuencia, el juez debe continuar con el trámite procesal establecido en la ley especial, es decir, nombrar a dos auxiliares de la justicia para que presenten el avalúo conjunto.

En el presente proceso, los demandados efectivamente presentaron la oposición al estimativo de indemnización establecido en la demanda, dentro del término procesal oportuno, además, adjuntaron dos distintos avalúos que fueron realizados por peritos contratados por ellos, y quienes dictaminaron valores y estimaciones diferentes; Señora Magistrada, me permito aclarar desde ya que estos avalúos NO debían ser acogidos por el despacho, ya que no se ajustaban ni cumplían con los requisitos establecidos en la ley especial, puesto que los profesionales no eran auxiliares de la justicia y tampoco habían sido designados por el despacho, no existiendo excepción alguna frente a estos requisitos.

Acogiendo la oposición de los demandados, el juzgado nombró al auxiliar de la justicia Edgar Fernando Morales Gómez por medio de auto del veintiséis (26) de noviembre de 2021, y al auxiliar designado de la lista del IGAC Ernesto Barajas Cordero en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2022 conforme lo establecido en la ley especial, para que presentaran un avalúo conjunto de los daños causados por la imposición de la servidumbre, así como también, tasar la indemnización a que hubiera lugar.

Designados los peritos, el *ad quo* ordenó el pago de los honorarios provisionales por partes iguales, a ambas partes procesales, carga que cumplió la parte demandante, sin embargo, la demandada guardó silencio por mucho tiempo, y a pesar de ser requerida en varias ocasiones no cumplió con el pago de los rubros ordenados, por lo anterior, en auto del catorce (14) de abril de 2023 se declaró el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la pasiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En la Sentencia de primera instancia el juez de primera instancia indicó que la declaratoria del desistimiento tácito de la oposición resultaba ser un indicio grave para la pasiva a la hora de tomar la decisión, sin embargo, para sorpresa de la demandante, el despacho acogió para su pronunciamiento los avalúos presentados por los demandados y que fueron, se reitera, realizados por peritos privados contratados por aquellos cuando presentaron la oposición a la indemnización. Señora Magistrada, estos documentos que NO debían ser tenidos en cuenta como prueba para llegar a la decisión final, puesto que los mismos no cumplían con los presupuestos establecidos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 para este tipo de procesos especiales.

El artículo 164 del Código General del Proceso dispone que: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular** y oportunamente allegadas al proceso”* (negrillas fuera del original)

Como podrá observar la señora Magistrada, la explicación que el señor Juez expuso para acoger los avalúos presentados por los demandados de forma irregular es una situación que, en consideración de esta parte, contraía la Ley especial que rige el proceso especial de imposición de servidumbre y los principios fundamentales al debido proceso y de contradicción, viciando la decisión de primera instancia.

Es claro que la servidumbre implica unas limitaciones, motivo por el cual hay lugar a una indemnización conforme a lo establecido por la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario. Lo que no se comprende es como el señor juez tasa una indemnización pasando por alto el trámite establecido para este tipo de proceso.

Sobre este aspecto, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4658-2020, Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta:

*“(...) la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.”*

Resulta ser entonces inaceptable y contrario a la ley que el a quo acoja pruebas para emitir la Sentencia que NO cumplen con el proceso regular que establece la ley especial para los procesos de imposición de servidumbres legales, litigios en los cuales la inspección judicial y el avalúo presentado por dos auxiliares de la justicia designados por el juez de conocimiento y su eventual contradicción son las ÚNICAS pruebas que resultan aceptables para este tipo de procesos.

No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia T-818 de 2013 indicó:

*“(...) está claro que, en general, se le reconoce al Juez un amplio margen de discrecionalidad para valorar el acervo probatorio y formar libremente su convencimiento a la luz de los principios de la sana crítica; pero no puede hacer de este un ejercicio arbitrario, por lo que sus estimaciones deben sustentarse en criterios objetivos. Precisamente, cuando no es así el Juez puede incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico.”*

En conclusión, Señora magistrada, el juez de primera instancia a su libre arbitrio y sin tener en cuenta el trámite que se establece para este tipo de procesos, emitió un pronunciamiento basándose en pruebas ilegales, insuficientes, irregulares y que, peor aún, no fueron susceptibles de contradicción, vulnerando así el debido proceso de la demandante, tema en el que se profundizará en el siguiente reparo.

## **2. Vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción para emitir la Sentencia.**

Establece el artículo 29 de la Constitución Política que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

El debido proceso a largo plazo únicamente puede resultar lesionado si se observa una acción que implique el desconocimiento de las correspondientes garantías de las partes, en el sentido que, debido a esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes involucradas en el proceso. Esto quiere decir que, la violación al debido proceso no se fundamenta

únicamente en la aplicación errónea o incompleta de una norma o un trámite, sino que sobre esta acción repercute de forma evidente y clara el quebranto de cualquiera de las garantías procesales.

En el presente caso, además de que el *a quo* acogió dictámenes periciales que van en contravía del trámite establecido en el Decreto 1073 de 2015, y peor aún, erróneamente los integró al proceso como “pruebas”, luego incluso de haber declarado el desistimiento de los mismos; extraña también a la recurrente que el despacho se haya saltado una etapa fundamental dentro del presente proceso, consistente en brindar a las partes y en especial a la demandante, la oportunidad de controvertir las pruebas obrantes, y en especial, los avalúos presentados por los demandados.

La Sentencia SC-4658 de 2020 Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta sobre la contradicción de las pruebas establece:

*“(...) si bien puede admitirse que ciertos temas accesorios se definan de plano, o a través de pruebas sumarias, una decisión judicial definitiva no puede adoptarse sin permitir a las partes, cuando menos, una oportunidad para, exponer su versión de los hechos, arrimar los medios demostrativos que estimen pertinentes para acreditarla, o desmentir la de su oponente, y participar de forma activa de la producción de esas pruebas.”*

El juzgado apreció como pruebas legales y regulares los avalúos presentados por los demandados en la oposición al estimativo de indemnización y las utilizó para tomar la decisión final aun cuando estas, en primera medida, no son de recibo en este trámite especial y en caso que lo fueran, cercenó la oportunidad a la demandante de controvertirlos mediante el interrogatorio a los peritos.

En los procesos de imposición de servidumbre, como bien se sabe, se discuten las indemnizaciones a que haya lugar con la imposición de tales gravámenes, en el marco del desarrollo de obras de utilidad pública e interés social, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 56 de 1981. Por tanto, al tratarse de un proceso judicial contencioso, el debate procesal debe observar plenas garantías para ambas partes, requiriendo de especial cuidado en la dirección del proceso, toda vez que, por un lado, se trata de ejecución de proyectos para los cuales se utilizan los dineros del erario, y, por otro lado, es el espacio idóneo para que ambas partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y en un debate dirigido por un funcionario judicial, se permita llegar al justiprecio de la indemnización a que haya lugar con la imposición de la servidumbre.

Sobre el derecho de contradicción, resáltese lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014 Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa:

*“Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos,*

idóneos y pertinentes y a Controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.

*En tal sentido, se ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarle a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (y) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso.*

*Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" (sentencia T-461 de 2003), y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas"*

Para la demandante, no es de recibo y vulnera de forma clara y evidente los derechos ad debido proceso y contradicción que el a quo tome datos de los documentos que encuentra en el expediente sin tomarse el trabajo de hacerles un control de legalidad anterior, sin embargo, resulta mucho más grave que acogiendo dichos avalúos como prueba legal no otorgue a la parte demandante la oportunidad de controvertirlos, vulnerando así el debido proceso que debe revestir con mayor intensidad el presente proceso.

### **3. Afectación del erario.**

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, cuya composición accionaria es la siguiente:

<b>ACCIONISTA</b>	<b>% DE PARTICIPACIÓN</b>
EPM Inversiones S.A.*	73.7712%
Departamento de Santander	22.4776%
Municipio de Bucaramanga	2.7429%
Otros	1.0082%

TOTAL	100%
-------	------

\*EPM Inversiones S.A. es una empresa 99,99% pública, perteneciente a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la cual, a su vez es una empresa 100% pública, propiedad del municipio de Medellín. Por ende, se observa que Electricadora de Santander S.A. E.S.P. es una empresa cuyo porcentaje de participación pública es del 99,98%.

Teniendo en cuenta que la indemnización que se ordenó pagar dentro del fallo impugnado se sufragará con recursos públicos, era deber del señor Juez examinar con especial rigor las pruebas sobre las cuales fundó su decisión, evitando el riesgo de ocasionar un detrimento del erario.

En primera medida, téngase en cuenta que en su fallo indicó:

*“Y, a decir verdad, la cifra de \$11.500 por metro cuadrado es bastante irrisoria para un avalúo comercial, si en la cuenta se tiene que el avalúo catastral del inmueble para el año 2017, cuando se interpuso la demanda, correspondía a \$6.556.362.000, como se observa en su certificado catastral y en el paz y salvo del impuesto predial, luego, el valor por metro cuadrado sería de \$149.979, dada la extensión de 43.715 mt<sup>2</sup> con la que cuenta el predio”*

Conclusión aritmética a la cual llegó el fallador sin mayor análisis. Es necesario considerar que, el a quo no es el profesional idóneo para efectuar avalúos, y salta a la vista que el mismo no analizó que, para determinar el valor comercial por metro cuadrado de un inmueble, no solo se debe tener en cuenta su avalúo catastral, pues de ser así, bastaría con aportar dicho certificado y realizar la operación aritmética para determinar el valor de una servidumbre sin la participación de peritos idóneos, sino que, no en vano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha expedido y dispuesto una serie de normas que determinan las metodologías valuatorias que se deben seguir para determinar no solo el valor comercial de predios e inmuebles, sino también, específicamente, de las indemnizaciones por constitución de servidumbres en Colombia.

Y es que, para determinar el valor del metro cuadrado, deben atenderse otras variables como la clasificación del uso del suelo; el Plan de Ordenamiento Territorial para determinar si se encuentra en zona urbana, zona rural o incluso ambas; la preexistencia de otras limitaciones ambientales como bosques protectores o rondas de ríos; descontar las áreas construidas para determinar el valor real del suelo<sup>2</sup> y muchos otros factores que impactan el valor final del metro cuadrado. Análisis este, que echó de menos la recurrente.

Así mismo, resulta importante resaltar el papel que cumple hoy en día la Resolución 1092 de 2022 del IGAC, por medio de la cual esta entidad fijó “normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración

---

<sup>2</sup> Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC.

de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social." Es decir, a día de hoy existe una norma específica para valorar el tipo de servidumbres como la que en este proceso nos ocupa; normativa que establece los parámetros adecuados para la tasación de la indemnización y cuyo objetivo es, precisamente, establecer un orden para evitar inadecuadas valuaciones que generaran perjuicios hipotéticos y carentes de fundamento.

Sin lugar a dudas, el despacho llegó a una conclusión carente de solidez, precisión, tecnicismo e idoneidad, ligereza que, al concluir en la imposición de una obligación dineraria a cargo de una entidad pública como lo es ESSA, impacta directamente al erario, tenor sobre el cual se ha pronunciado reiterativamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la Sentencia CSJ STC6037-2017, cuando indicó:

*"(...) es deber del juzgador examinar -con especial rigor- las pruebas técnicas allegadas (...), para evitar el riesgo de ocasionar un detrimento al erario, laborío en que deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos que les den sustento.*

*(...)*

*Bajo ese entendido, era necesario que el juez de la causa realizara un examen ponderado del conjunto del insumo probatorio obrante en la litis, ya que era menester contrastar los medios informativos acopiados, sobre todo para zanjar las profundas diferencias existentes entre las cifras señaladas en cada uno de los trabajos, sino también en razón al «hecho no menos importante, de que el precio se pagará con recursos públicos».*

Rigor que no se observó en la sentencia impugnada, pues no se indicaron las circunstancias fácticas que le permitieron al Juez alcanzar la certeza de que el valor comercial del metro cuadrado del predio TABÚ II ascendía a la suma de \$765.000.

#### **4. Falta de la valoración del informe presentado por Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. e indebida aplicación de las reglas de la sana crítica.**

Otro punto de acusación en contra de la providencia impugnada es que no valoró adecuadamente el informe de valor presentado con la demanda, llegando incluso el juez a contradecirse. En su decisión, el *a quo* indicó que no pudo dejar a un lado lo establecido en el artículo 232 del C.G.P, a saber:

*"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad,*

*precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso"*

En primera medida, indicó el despacho que el informe de valor presentado por Electrificadora de Santander S.A. E.S.P:

*"(...) constituye la prueba técnica más idónea que obra en el legajo para establecer el valor de la indemnización a que haya lugar, pues en ella se tuvo en cuenta, a más del avalúo comercial del terreno, la valoración de los sitios de construcción de torres y los daños a la cobertura vegetal, lo que implica que la metodología utilizada fue más integral y efectiva en la búsqueda de compensar los perjuicios que a los propietarios del bien se llegaren a causar con el gravamen."*

Empero, más adelante en la providencia señaló que en la estimación de la indemnización presentada en la demanda no se logra evidenciar un ejercicio técnico suficiente realizado bajo parámetros comparativos y matemáticos que permitan concluir el resultado obtenido, y con toda libertad el *a quo* acogió datos de los avalúos irregulares que fueron presentados por los demandados y los ajustó al caso como bien le pareció, sin respetar las normas de procedimiento establecidas en la ley especial y sobre las cuales ya se ha hecho especial énfasis.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-041 del 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, concluyó lo siguiente:

*"En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al Juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el Juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el Juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.*

*Por su parte, las máximas de la experiencia son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia."*

Téngase en cuenta que, las reglas de la sana crítica no deben ser una técnica de valoración que se base únicamente en el conocimiento empírico del

funcionario judicial, o de lo que considera razonable o justo para el caso en concreto. En su lugar, deben ser vistas estas reglas más bien como un proceso de interpretación lógica, el cual debe ser respaldado con argumentos suficientes y minuciosos. Hay elementos que deben ser considerados en conjunto, tales como el análisis de la situación específica, la confrontación con los resultados de investigaciones exhaustivas, y aplicación de los conocimientos científicos relevantes al caso en concreto.

Señora magistrada, dichos estudios exhaustivos no fueron realizados por el juez de conocimiento, sino que este se limitó a hacer un análisis general de los documentos encontrados en el expediente del proceso, sin revisar si quiera si los mismos cumplían o no con los presupuestos legales mínimos para ser valorados, otorgándoles la categoría de prueba, concluyendo entonces un estudio pobre, insuficiente y viciado.

Si bien el operador judicial está llamado a realizar personalmente la apreciación y valoración del dictamen pericial en conjunto con los demás medios de convicción aportados al proceso en virtud del principio de inmediación de la prueba, toda vez que el legislador le ha dotado de tal libertad de análisis, no es menos cierto que tal examen no puede basarse en la mera discrecionalidad del funcionario judicial, sino, todo lo contrario, deberá realizar su ejercicio valiéndose de las herramientas de interpretación que la disciplina jurídica brinda, y que deben ser ajustadas a cada caso en concreto. Esta metodología, como ya lo describía el Código General del Proceso, corresponde a la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, según la Sentencia STC 9752 de 2016 magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, se tiene que para calcular el monto por concepto de la imposición de una servidumbre se debe tener en cuenta lo siguiente:

*“Se tasa teniendo en cuenta sólo el valor de la franja de terreno utilizada por dicho gravamen y las mejoras existentes al momento de identificarse el auto admisorio de la demanda, así como las efectuadas con posterioridad siempre que fueran necesarias para la conservación del predio; no proceden valores por lucro cesante, debido a que en ningún caso debe tomarse la servidumbre como una forma de enriquecimiento”*

Lo anterior, fue tomado en cuenta por la parte actora en su informe de valor presentado con la demanda, en donde se consideraron los daños actuales, utilizando las técnicas necesarias, comprobables y aplicables por profesionales expertos en la materia y utilizando los parámetros de las normativas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. No podía el *a quo* simplemente hacer una mezcla de los documentos, informes, y valores encontrados en el expediente y establecer un monto de indemnización como a bien lo tuvo. ¿Acaso el *a quo* es el experto certificado por el Registro Abierto de Avaluadores y facultado por la Ley para realizar avalúos para imposición de servidumbres? La respuesta es no, el juez de primera instancia no cuenta con la formación,

certificaciones, ni es experto en la materia de avalúos de servidumbre de conducción de energía eléctrica para determinar el valor de la indemnización con ocasión a la misma basado en los documentos que encuentre en el expediente sin siquiera permitir a las partes contradecir los mismos.

Son los auxiliares de la justicia los que están llamados a colaborar en este tipo de situaciones para que, orienten a los jueces en conceptos que desconocen, como en el caso en concreto, sin embargo, en la litis los demandados permitieron la declaratoria del desistimiento de la prueba y por tanto, los peritos expertos no fueron llamados a presentar sus dictámenes, razón por la cual el juzgado debía aceptar únicamente y en su totalidad la estimación del valor que la demandante presentó, y no tomar datos de pruebas ilegales que al final viciaron su decisión

### **SOLICITUD**

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación contra la sentencia emitida el pasado quince (15) de mayo de 2023, notificada en estados del dieciséis (16) del mismo mes y año, tal como lo ordena el artículo 322 y s.s. del C.G.P., para que la sentencia cuestionada sea revocada parcialmente en los siguientes numerales:

Respecto al numeral cuarto y quinto revocar el valor de indemnización otorgado teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el proceso de marras y los argumentos presentados por la demandante en el presente recurso, y en consecuencia, se establezca como valor de indemnización por la imposición de la servidumbre lo consignado como estimativo de indemnización, esto es, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.715.250)** que se soporta en el informe de valor presentado en la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones electrónicas al correo [diana.cesarino@ingicat.com](mailto:diana.cesarino@ingicat.com) o notificaciones físicas a la calle 35 No. 16-24, oficina 501, edificio José Acevedo u Gómez, barrio Centro, Bucaramanga, Santander

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



**DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**

C.C. No. 1.098.659.771 de Bucaramanga

T.P. No. 225.850 del C.S. de la J.